

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Torrequemada (Cáceres), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 29 de diciembre de 1979 («BOE» de 9 de febrero de 1980).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**4087** *ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de concentración parcelaria de la zona de Loranca del Campo II (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 1436/1983, de 27 de abril («BOE» de 3 de junio de 1983), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Loranca del Campo II (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Loranca del Campo II (Cuenca), que se refiere a las obras de red de caminos, red de desagües y eliminación de accidentes artificiales.

A este Plan ha prestado su conformidad en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3141/81, de 29 de diciembre («BOE» de 10 de marzo de 1982), la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Loranca del Campo II (Cuenca), declarada de utilidad pública por Real Decreto 1436/1983, de 27 de abril («BOE» de 3 de junio de 1983).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos, red de desagües y eliminación de accidentes artificiales, quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**4088** *ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de concentración parcelaria de la zona de Angón (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 2264/1978, de 26 de julio («BOE» de 23 de septiembre de 1978), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Angón (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras tradicionales y Obras de la zona de Angón (Guadalajara), que se refiere a las obras de red de caminos y red de desagües.

A este Plan ha prestado su conformidad en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre («BOE» de 10 de marzo de 1982) la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Angón (Guadalajara), declarada de utilidad pública por Real Decreto 2264/78, de 26 de julio («BOE» de 23 de septiembre de 1978).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de desagües quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**4089** *ORDEN de 2 de enero de 1985 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la Central Lechera que «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLES) tiene en Madrid (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLES) para acoger a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Madrid (capital) y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que en Madrid (capital) tiene adjudicada la entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLES) comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) Centros de recogida, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad de pasteurización de leche.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado en la parte que afecta a las líneas de envasado de leche pasteurizada, con un presupuesto de 37.356.034 pesetas.

Cuatro.—De los beneficios señalados en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder la reducción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de

primera instalación y la reducción de los Derechos Arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en la cuantía indicada en el Grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1985 para la terminación de las instalaciones de la ampliación, que deberán ajustarse exactamente a los datos detallados en la parte del proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de enero de 1985.—P. D. (O. M. 19-2-1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**4090** RESOLUCION de 25 de febrero de 1985, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el premio «Toro de Oro, 1984».

Vista la propuesta del Jurado calificador del premio «Toro de Oro, 1984» convocado por Resolución de la Secretaría General de Turismo de 18 de septiembre de 1984, la misma ha tenido a bien conceder el citado premio a los señores Inigo y Antonio Sánchez-Urbina Chamorro, propietarios de la ganadería «Sepúlveda», por el toro nombre «Pajarero», lidiado en la ciudad de Salamanca el 14 de septiembre de 1984.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1985.—El Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

## MINISTERIO DE CULTURA

**4091** ORDEN de 26 de febrero de 1985 por la que se convoca el Premio Nacional de Literatura, 1985.

Ilmos. Sres.: Guiado por el mismo espíritu que le llevó a la creación del Premio Nacional de las Letras Españolas, y para aplicar lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que señala el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado, el Ministerio de Cultura estimó necesario replantear la configuración de los Premios Nacionales de Literatura, tanto en su espíritu como en el procedimiento de su concesión.

De acuerdo con el precepto constitucional, parecía incuestionable que este Premio, que se denomina Nacional, fuera aplicable a obras literarias escritas en todas las lenguas oficiales españolas. Por ello, y a partir de la pasada convocatoria, se tiene en cuenta la producción literaria escrita en todas ellas.

En consecuencia, los órganos de propuesta y decisión del Premio Nacional están compuestos de forma que la creación literaria de cada uno de los ámbitos lingüísticos del Estado español pueda ser suficientemente conocida y justamente valorada por los mismos.

Igualmente, a partir de la pasada convocatoria, el Premio Nacional de Literatura recuperó parte de su carácter original, al manifestarse en un solo galardón. Así pues, el Premio se concede a un libro publicado en España en el año anterior, cualquiera que sea la modalidad del mismo, novela y narrativa, poesía o ensayo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio Nacional de Literatura para distinguir el mejor libro de poesía, narrativa o ensayo, publicado en 1984.

Art. 2.º El Premio estará dotado con 2.500.000 pesetas.

Art. 3.º Al Premio Nacional de Literatura optarán los libros, en cualquier lengua española oficial, publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Ello no supone la obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas, quedando al criterio del autor galardonado la aceptación o no del Premio. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir, por su propia iniciativa, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria, de modo que las Comisiones seleccionadoras puedan pronunciarse sobre las mismas. Para ello, estos autores habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 30 de abril del presente año, acompañada de cinco ejemplares de la publicación y que podrán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1, 28004-Madrid), o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Quedan excluidas de esta convocatoria, con carácter general, las antologías en cuanto selección de partes de obras ya publicadas en forma de libro, y las «obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la labor del Jurado que ha de discernir el Premio, se constituirán tres Comisiones —de poesía, de narrativa y de ensayo—, formadas por especialistas, en cada una de las áreas lingüísticas españolas, en función del ejercicio público de su actividad y la consiguiente familiaridad con la producción editorial y en razón de su probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria.

Art. 5.º 1. La composición de cada Comisión, en la que se tendrán en cuenta las diferentes lenguas españolas oficiales, será la siguiente:

- Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.
- Cuatro Profesores de Universidad.
- Ocho personalidades del mundo de la cultura, de las cuales cuatro serán miembros de Asociaciones de escritores o críticos.

2. Los miembros de las Comisiones, salvo los cuatro de cada una de ellas elegidos por las respectivas Comisiones de 1984 para formar parte de las de 1985, y el Presidente de cada una de ellas, serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes.

A este fin se reunirá con los miembros de las Comisiones de 1984 mencionados en el párrafo anterior de este mismo número.

Art. 6.º Cada Comisión elaborará la selección de títulos que optarán al Premio, a cuyo fin celebrará una o varias reuniones.

La lista de los libros seleccionados constituirá la base de las deliberaciones del Jurado. No obstante, los miembros de éste podrán, mediante propuesta escrita enviada a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, incorporar nuevos títulos a la selección elaborada por las Comisiones. Dichas propuestas deberán ser recibidas en la Dirección General con una antelación mínima de un mes a la fecha de reunión del Jurado, con el fin de poder comunicarlas a los demás miembros del mismo.

Art. 7.º La lista definitiva de los títulos sobre los que deben pronunciarse el Jurado se hará pública a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º 1. El fallo del Premio corresponderá a un Jurado cuya composición permita tener en cuenta las obras en las diferentes lenguas españolas oficiales. Dicha composición será la siguiente:

- Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.
- Cuatro Profesores de Universidad.
- Cuatro personalidades del mundo de la cultura.
- Tres miembros de las Comisiones, uno por cada una de ellas, que actuarán como ponentes de las respectivas propuestas de aquéllas al Jurado.

2. Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes. Los miembros del Jurado, ponentes de las Comisiones, serán designados por éstas de entre sus miembros.

3. La Presidencia del Jurado corresponderá al Ministro de Cultura, que podrá delegar en el Director general del Libro y Bibliotecas, quien, asimismo, formará parte del Jurado.

4. Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, el Subdirector general del Libro.

Art. 9.º Los miembros de las Comisiones y del Jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.